

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Palmira V., 14-nov.-2023. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la accionante informó que la EPS continúa incumpliendo lo ordenado. Sírvese proveer.

**HERNÁN RODRÍGUEZ JARAMILLO**

Escribiente

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira, Valle del Cauca, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Incidente de Desacato - Tutela  
**Accionante:** Miriam Roa Lasso. C.C. 29.657.667  
**Agenciado:** **César Tulio Roa Lasso C.C. 16.255.398**  
**Accionado:** Nueva EPS  
**Radicación:** 76-520-31-03-002-2021-00020-02  
**Asunto:** Decide Incidente

**OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Prosigue el despacho a resolver el presente **INCIDENTE DE DESACATO** interpuesto por la accionante señora **MIRIAM ROA LASSO**, identificada con cédula de ciudadanía **29.657.667**, actuando en calidad de agente oficiosa de su hermano **CÉSAR TULIO ROA LASSO**, identificado con cédula de ciudadanía **C.C. 16.255.398**, contra la **NUEVA EPS S.A.**, representada por el doctor **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME**, en su calidad de Vicepresidente de Salud, y por la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, gerente regional suroccidente.

**LOS HECHOS**

Como antecedente, tenemos que mediante **fallo de tutela No. 014 de dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, proferido por este despacho, se dispuso amparar los derechos invocados en favor del señor César Tulio Roa Lasso. Que en dicho fallo se ordenó a la NUEVA EPS y AUDIFARMA S.A. procedan realizar los trámites tendientes a garantizar la entrega oportuna de los medicamentos: **Risperidona tableta 2 mg y risperidona polvo para reconstituir a sol. Iny. 37.5 mg /2 ml**, durante el tiempo que lo requiera, conforme su patología hasta cuando su médico tratante adscrito a su EPS bajo su directa responsabilidad profesional y legal determine por escrito que no los necesita más, asegurando en todo caso que no le falte tal suministro en este mes de marzo.

Igualmente ordenó a la NUEVA EPS, autorizar y garantizar en forma real y efectiva a favor del accionante el tratamiento **integral** que resulte inherente a la **patología esquizofrenia indiferencia y retraso mental moderado**, conforme las ordenes que determinen sus médicos tratantes adscritos a dicha EPS o a su red prestadora de servicios. Empero, manifiesta la accionante que no le están cumpliendo con lo ordenado, estando pendiente la autorización y entrega de los medicamentos **fluoxetina 20Gm, biperideno clorhidrato, 2Mg, Clozapina 25Mg**.

### **TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

Procurando el cumplimiento a lo dispuesto por el superior Jerárquico<sup>1</sup> en materia del trámite a surtir dentro del incidente de desacato según su auto del 22 de septiembre de 2014, radicado 76-834-31-03-003-2008-00031-00, y en orden a procurar forzar el cumplimiento a lo ordenado dentro del **fallo de tutela No. 014 de dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, proferido por este despacho, es que mediante auto del 11-oct.-2023, dando cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Buga, Sala Civil Familia, se dispuso **requerir** por 48 horas a la **NUEVA EPS** representada por los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, a continuación se dispuso **abrir** el correspondiente incidente de desacato contra la **NUEVA EPS**, como se ve a ítem 08, concediendo a los funcionarios accionados el término de 03 días para ejercer el derecho a la defensa conforme lo plantea el Tribunal<sup>2</sup>, providencia que fue enviada a través del correo electrónico de la EPS (ítem 09).

A Ítems 06 y 011 la Nueva EPS indicó que el caso del accionante fue trasladado al área técnica de salud de esa entidad, encargada de revisar el presente asunto y realizar las acciones tendientes a continuar con el cumplimiento de la decisión judicial, teniendo en cuenta su alcance, y una vez tenga información adicional la trasladaran manera inmediata.

En su nueva respuesta indicaron con relación al caso del accionante que el área técnica de salud de la Nueva EPS S.A. informaron que los medicamentos Fluoxetina, Biperideno, Dlozapina, no requieren autorización, tiene dispensación directa farmacia PBS, validan soporte adjunto con la prestación efectiva del servicio fecha dispensación **19/10/2023** prestador Audifarma.

---

<sup>1</sup> M.P. Juan Ramón Pérez Chicué

<sup>2</sup> Auto 20-ago.-15 M.P. Felipe Borda Caicedo consulta en radicado 76520 31-03-002-2015-00078-01

No obstante lo informado, como quiera que la accionante reiteró el incumplimiento, no le han autorizado ni entregado los medicamentos fluoxetina 20Gm, biperideno clorhidrato, 2Mg, Clozapina 25Mg, se abrió a **pruebas** esta actuación, mediante el auto del 07 de noviembre de 2023 disponiendo acoger como prueba documental toda la información obrante en este cuaderno y poniendo en conocimiento de la EPS, y lo aportado por el accionante, providencia ésta que también les fue notificada y se precluyó el resto del término.

## CONSIDERACIONES

**EL PROBLEMA JURÍDICO.** Corresponde a la instancia, determinar si dentro de este incidente ¿es procedente sancionar a los funcionarios de la EPS accionada por haber incurrido en desacato al **fallo de tutela No. 014 de dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**? Ante lo cual se contesta desde ya en sentido **positivo** por las siguientes consideraciones.

Se debe considerar que en este incidente de desacato promovido con base en el decreto 2591 de 1991, se surtieron las notificaciones propias de esta actuación judicial y fueron efectivamente recibidas por los funcionarios de la NUEVA EPS a quienes iban dirigidas.

Ajustadas además a lo planteado por la Corte Constitucional en su proveído T-343 de 2011<sup>3</sup> en cuanto señala que no es imperiosa la notificación personal del auto de inicio de desacato toda vez que riñe con la celeridad propia de la tutela, ni dicha Corporación ha fijado precedente en tal sentido, el cual actualiza el precedente que se venía aplicando conforme al cual se requería la notificación directa en actuaciones como la presente.

Pasando a considerar el tema de fondo resulta oportuno recordar el precedente fijado por el Consejo de Estado sobre el tema de la responsabilidad a determinar dentro del incidente de desacato. Así esa Corporación expresó qué:

*"Por lo anterior, i) Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el*

---

<sup>3</sup> M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

*incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia. En este sentido, la providencia que decida sobre la responsabilidad de los demandados debe estar precedida de un trámite gobernado, en especial, por el efectivo ejercicio del derecho de contradicción por parte de los implicados. Una decisión que no cumpla con esta característica, atenta contra el derecho fundamental al debido proceso y, por obvias razones, no está llamada a hacerse cumplir.” (Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección quinta, Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia, 22 de enero de 2009, radicación N°: 11001-03-15-000-2008-00647-01, actor: Guillermo Alberto Pulido Mosquera, Consulta sanción por desacato – Acción de tutela)*

De igual modo, sobre el mismo tema mediante auto del 23 de abril de 2009, en el expediente No. 250002315000-2998-01087, siendo consejera Ponente la doctora Susana Buitrago Valencia expresó:

*"En la acción de tutela, tanto el incumplimiento del fallo como el desacato tocan el tema de la responsabilidad jurídica, pero mientras que el simple incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de "tipo objetivo", el desacato implica la comprobación de una "responsabilidad subjetiva". Esta precisión genera diferencias importantes en cuanto a las decisiones que puede tomar el juez de tutela y especialmente sobre las reglas y garantías que se deben respetar en el trámite previo a la adopción de decisiones, pues si bien el incumplimiento del fallo de tutela lleva consigo el desacato, tanto el trámite de cumplimiento de la orden como el trámite de desacato se rigen por postulados diferentes.*

*Así, para la constatación del incumplimiento de una sentencia de tutela basta con que el juez encuentre demostrado que la orden impartida no se ha materializado. No interesa averiguar el grado de culpa o negligencia de la autoridad encargada de darle cumplimiento, pues de lo que se trata es de tomar medidas para que la orden sea finalmente cumplida.*

*En cambio, el desacato busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbi gratia, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc.”*

Con base en el anterior fundamento, y en aras de sustentar la decisión a tomar se tiene que, la acción de tutela que dio origen a este trámite incidental fue decidida mediante **fallo de tutela No. 014 de dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, a favor del señor César Tulio Roa Lasso, identificado con C.C. 16.255.398, emitiéndose las respectivas órdenes a la acá accionada, de modo que se debe pasar a evaluar su cumplimiento, determinar si estamos ante una conducta contumaz en las personas a cargo de la **NUEVA EPS** susceptibles de ser sancionados, entidad que en efecto resulta ser la legal y directa encargada de dar cumplimiento a lo ordenado, a saber: autorización y entrega de los medicamentos fluoxetina, biperideno clorhidrato, Clozapina.

Llegados a este punto, se debe considerar que la respuesta emitida por la EPS no resulta suficiente, se debe considerar que en el fallo acá emitido en favor del señor César Tulio

Roa Lasso, se dispuso entre otras ordenes se procedan a autorizar y a asegurar la eficiente y continua atención integral en salud que requiera el paciente, por razón de **esquizofrenia indiferencia y retraso mental moderado**, de lo cual hace parte lo solicitado, autorización y entrega de los medicamentos fluoxetina, biperideno clorhidrato, Clozapina, sin embargo no obra prueba que determine cuando se hará entrega material de los mismos pese a ser suministros PBS.

Lo probado es que con ocasión de la presente actuación se está surtiendo un trámite, pero la materialización del servicio tutelado no se ha dado como se lee en la constancia secretarial vista ítem 14, donde el accionante a través de su agente oficiosa reportó que no le han autorizado la entrega de los medicamentos fluoxetina 20Gm, biperideno clorhidrato, 2Mg, Clozapina 25Mg. Lo anterior lleva a pensar que la EPS no está velando porque su usuario realmente se le haga entrega de los medicamentos requeridos tal como se lo impone la ley 100 de 1993, artículo 178, numeral 6 y se le ordenó por vía judicial concordante con lo señalado en la ley 100 de 1992, artículo 178 numeral 6, según el cual debe velar por la debida prestación del servicio a sus afiliados.

En ese orden de ideas se ha incurrido en demoras injustificadas para la prestación efectiva de lo ordenado, lo que prueba que la atención a la salud, vida y seguridad social ha sido inoportuna, toda vez que a la fecha el accionante continúa esperando a que su EPS le brinde el servicio con sujeción al principio de eficiencia que el artículo 2 de la ley 100 de 1993 prescribe, y obviando la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional<sup>4</sup>, en particular los pacientes con enfermedades mentales al tenor de los artículos 4 y 6 numeral 1 de la ley 1616 de 2013

Como consecuencia de esta situación se debe asumir que **NUEVA EPS S.A.**, ha incurrido de manera contumaz en desacato, dado que – **reitérese** - no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, desconociendo la orden dada por este despacho, no se ha justificado tal omisión, sus afirmaciones de querer cumplir se quedan en eso, pues no tiene prueba que las soportes pese haberlo podido hacer conforme se deduce de considerar la aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba, por lo tanto se deberá sancionar en la forma prevista en el decreto 2591 de 1991, a la EPS accionada procurando así hacer efectiva la protección del señor César Tulio Roa Lasso.

DE LA TASACION DE LAS SANCIONES. En este orden de ideas, se tiene que se hace necesario aplicar lo previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 acorde al sentido

---

<sup>4</sup>Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

de la decisión que se trae, a la omisión en la prestación de un servicio PBS que afecta a un paciente psiquiátrico.

En efecto, se ve que las sanciones privativas de la libertad y económica deben estar acordes con los máximos previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y la actuación omitida lesiva de los derechos de un enfermo mental, por eso se tiene presente el reciente pronunciamiento del superior funcional de este despacho (**Tribunal Superior de Buga, (auto del 2 de noviembre de 2023, radicación 76-520-31-03-003-2023-00075-01, M.P. JUAN RAMON PEREZ CHICUE)**), acorde al cual con el ánimo de lograr que se cumpliera al amparo constitucional concedido es dable imponer sanciones más altas que las que se venían estableciendo.

De igual modo que las sanciones a tasar debe concordar y a su vez la patrimonial debe ser tasada en UVTs como lo plantea la mencionada Corporación se procede así, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente, el valor de la UVT para el año 2023 y los límites máximos sancionatorios previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. Así la cuantificación impuesta por esa Corporación, en asunto similar fue de (30) días de arresto domiciliario y multa equivalente a noventa y uno punto ciento sesenta y nueve (91.169) UVT,, sin que se pueda pensar en la afectación del principio de la "no reformatio in pejus" toda vez que acorde a lo asentado por la Corte Constitucional, aquél no tiene aplicación en incidentes de desacato, tal como lo anotó el Tribunal en su auto ya citado.

1 smlmv 2023 = \$1.160.000 por 20 smlmv. = \$23.200.000

180 días de arresto equivalen a: \$23.200.000 de multa (máximos del artículo 52)

30 días de arresto equivalen a: \$386.000

\$42.4121 equivalen a: 1 UVT

\$3.866.666,66 equivalen a: 9.116 UVTs

La multa proporcional a imponer será de 91.169, UVTs

En esa secuencia se deberá confirmar el auto consultado, sin conceder suspensiones, por cuanto asumir lo contrario implicaría avalar la omisión del accionado, en desmedro de la salud del paciente psiquiátrico **CÉSAR TULIO ROA LASSO**, es decir se permitiría la continuidad en la afectación de la prestación del servicio de salud.

**Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SANCIONAR con treinta (30) días de arresto** al Dr. **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME**, y a la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** de la **NUEVA EPS S.A.**, quienes desacataron la orden impartida por este despacho en el **fallo de tutela No. 014 de dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **CÉSAR TULIO ROA LASSO**, identificado con cédula de ciudadanía **C.C. 16.255.398**, a través de agente oficiosa, contra la **NUEVA EPS S.A.** Sanción que deberá materializarse en sus lugares de residencia, para lo cual se libraré el correspondiente oficio.

**SEGUNDO: SANCIONAR con multa equivalente a 91.169 UVTs (Unidad de Valor Tributario) al momento del pago, al Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME y a la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** de la NUEVA EPS S.A., suma que deberán pagar cada uno a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA mediante consignación en la CUN CSJ - MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS **No. 3-0820-000640-8** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO: CONSÚLTESE** inmediatamente esta decisión con el Superior Jerárquico antes de darse cumplimiento a lo acá dispuesto, para lo cual se le enviará este plenario.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes, por medio más expedito posible, compartiendo el link de este incidente.

**CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

H.r.j.

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4837a6356509a6b72f37b18841d26f990e95d480397408ee5f2d374337a31770**

Documento generado en 14/11/2023 12:45:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**